

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**



**ACCIÓN DE TUTELA
Segunda Instancia**

68001.40.88.014.2023.00046.01

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Decide este Despacho la acción oportunamente interpuesta por la Dra. **María Mercedes Perry Ferreira** representante legal y agente liquidadora de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S (en liquidación judicial por intervención)**, mediante la cual IMPUGNÓ la sentencia del 22 de marzo de 2023, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, Concedió la acción de tutela interpuesta por **ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA** y emitió la correspondiente orden.

I. ANTECEDENTES:

Manifestó que el 28 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S**, al correo de su liquidador, solicitando *certificado de deuda de la obligación No. 8784 de libranza de CREDIMED DEL CARIBE SAS, siendo codeudor ROJO TSETUNG JHONSON GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.141.627, que se descontaba por la pagaduría de la Secretaria de Educación de Santa Marta a nombre de la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.069.716*". Adujo no haber obtenido respuesta.

Pretendió: Amparar sus derechos fundamentales y Ordenar a la accionada **dar respuesta** de fondo a su petición dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo.

Allegó como material probatorio: 1. Constancia de notificación por correo electrónico de solicitud de Certificado de deuda; 2. Petición; 3. Comprobante de transacción; 4. Documento de libranza No. 8784 respecto de Hurtado Regalao Ana Lucía; 5. Carta de instrucciones de CREDIMED; 6. Pagaré No. 8784 de CREDIMED; 7. Copia de Cédula de ciudadanía de la deudora **Ana Lucía Hurtado**

Regalao; 8. Copia de Cédula de ciudadanía del accionante; **9.** Copia de certificado de labor con el Magisterio, de **Ana Lucía Hurtado Regalao**.

II. CONTESTACIONES DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. CREDIMED DEL CARIBE – En Liquidación:

De información aportada por el juzgado de primer nivel se tiene que no se pronunció frente al traslado del escrito de tutela con sus anexos, pese a haber sido notificada de los mismos, a través de oficio 092-VFMG del 09 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico de notificación que obra en el certificado de existencia y representación legal, “liquidadora.elite@elite.net.co”, así como a las direcciones “gestioncartera@coinvercor.net.co” y “credimetsas@gmail.com”.

2. Ana Lucía Hurtado Regalao:

Informó el juzgado de primer nivel que tampoco se pronunció frente al traslado del escrito de tutela con sus anexos, que se ordenó en auto de vinculación de fecha 17 de marzo de 2023 2023, notificado a través de correo electrónico enviado a la dirección de correo “analregalao@hotmail.com”.

III. FALLO IMPUGNADO:

El *A Quo*, Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de Control de garantías de Bucaramanga, en fallo del 22 de marzo de 2023, CONCEDIÓ la tutela invocada por **ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA**.

Consecuencialmente, **ORDENÓ** al representante legal de **CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por el señor **JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG**, el cual fue presentado el día 28 de septiembre de 2022.

IV. DE LA NULIDAD:

Solicitó la representante y liquidadora de la accionada **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S**, la Nulidad del trámite tutelar, toda vez que la manifestación de que la entidad no emitió respuesta no corresponde con la realidad fáctica y jurídica de la acción constitucional, toda vez que no le fue otorgada oportunidad de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ya que **se remitió a una dirección diferente a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal en cumplimiento al principio de publicidad** y no pertenecen dichas direcciones a esa entidad intervenida.

Aportó pantallazos, de las direcciones a las cuales se notificó la acción de tutela y la que se encuentra consignada en el Registro de Cámara de Comercio en cumplimiento al artículo 32 del Código de Comercio, demostrando que no coinciden.

Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga

<j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 3:18 PM

Para: gestioncartera@coinvercor.net.co <gestioncartera@coinvercor.net.co>; credimetsas@gmail.com
<credimetsas@gmail.com>; depeslfc@gmail.com <depeslfc@gmail.com>

Dirección para notificación judicial: CL 72 No 09 - 66 OF 402

Municipio: Bogotá - Santa Fe de Bogotá

Correo electrónico de notificación: liquidadora.elite@elite.net.co

Teléfono para notificación 1: 6533000

Teléfono para notificación 2: 3219964983

Teléfono para notificación 3: No reportó

Aduce que lo anterior impidió que esa entidad intervenida conociera con antelación de la actuación y que como ya lo expresó, no tuviera oportunidad de haber ejercido sus derechos de contradicción y defensa, pues no existe vínculo con la dirección de correo electrónico y aprovecha para manifestar los motivos por los cuales el accionante ha remitido la comunicación a una dirección diferente a la establecida en el certificado de existencia y representación legal, no acreditándose que la comunicación, dentro de la acción constitucional haya sido entregada efectivamente al correo del destinatario.

Finaliza pidiendo se revoque la decisión de primer nivel y se proceda a declarar improcedentes las pretensiones de la tutela, por no existir amenaza a los derechos fundamentales del actor.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se creó como un mecanismo extraordinario para reclamar ante los Jueces la protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o conculcados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no fue consagrada *“para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los procesos ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces”*¹, por tanto, frente a su procedibilidad ha indicado que se deben cumplir con ciertos requisitos.

Al respecto precisó:

¹ Sentencia T-001 de 1992

“Est

e mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”²

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 604 de 2013 estableció que: *“la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.”*

Por lo anterior, si existen otros medios de defensa judicial la acción de tutela no procedería si estos no se han agotado; sin embargo, se ha señalado tres eventos excepcionales para su procedencia, así: (i) Cuando los recursos existentes no sean idóneos (ii) cuando estos no existan (iii) cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-318 de 2017 la Corte estableció que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave la subsistencia de ese derecho requiriendo, en consecuencia, de medidas impostergables que lo neutralicen. Por lo anterior el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado, (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.⁴

2. CASO CONCRETO

Sería este el caso para entrar a examinar de fondo, el asunto cometido a consideración como juzgado fallador de segunda instancia, si no se advirtiera una

² Sentencia T-127 de 2014

³ Sentencia T-014 de 2019

⁴ T-225 de 1993 La tesis de esta sentencia frente al perjuicio irremediable se ha mantenido invariable en jurisprudencia posterior.

irregularidad que conlleva a la Nulidad del trámite adelantado en primera instancia, y necesidad de devolver el expediente para Rehacer la actuación.

La advertencia proviene a modo de impugnación, de parte de la representante de la accionada **CREDIMED DEL CARIBE - En Liquidación**, irregularidad que conlleva a considerar que sea Decretada la Nulidad del fallo de 22 de marzo de 2023, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA Concedió la tutela deprecada por el señor **ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA** y emitió la orden correspondiente.

Para lo anterior es pertinente traer a colación el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que reza: “**INFORMES.** *El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”

De lo anterior, se desprende que el juez tiene la potestad de conformar el contradictorio, y pedirle a las entidades o personas señaladas, informes que le lleven a un mejor conocimiento del caso. Ahora, conociendo las partes en confrontación, surge la necesidad de que el fallador, garantice la comunicación con los intervinientes, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que reza “**NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”*, por lo que el Decreto 306 de 1992 en su inciso final establece para el juez, la obligación de velar por que los medios de notificación se tornen eficaces y garanticen el derecho a la defensa, “*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa*”.

En cuanto a la notificación de decisiones adelantadas dentro de un trámite de tutela, ha sido enfática la Corte en definir la notificación como requisito esencial del debido proceso, que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y los legitimados para intervenir al poder salir afectados con la decisión “*el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran*”⁵.

Ahora, entre de esas decisiones referidas, se ha establecido jurisprudencialmente, “(i) *abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para*

⁵ Corte Constitucional, Auto 1194 de 14 de diciembre de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita⁶. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia”⁶

También se ha referido la Corte Constitucional, a la **Nulidad por falta de notificación de providencias proferidas en un proceso de tutela**, estableciendo:

“50. Ahora, si bien procesos de tutela pueden (i) adolecer de vicios que afectan su validez, particularmente cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento; y, por tanto, (ii) derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, la Corte ha determinado que es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el Legislador”⁷

De esta manera, encuentra el despacho suficientes elementos para inferir que se presentó una irregularidad en el trámite de tutela, pues revisando el material probatorio aportado, se pudo establecer que si bien en el oficio No. 092-VFMG de 09 de marzo de 2023, mediante el cual se comunicó la Admisión de la acción de tutela, contiene las direcciones de correo electrónico con destino a la **Representante legal de CREDIMED DEL CARIBE – En Liquidación con Medida de intervención**, credimetsas@gmail.com, gestioncartera@coinvercor.net.co e incluso liquidadora.elite@elite.net.co, diáfano es notar de la certificación de envío por correo electrónico enviada el 09 de marzo de 2023 a las 3:18 p.m, se evidencia que el correo fue emitido a los 2 primeros correos electrónicos y al de la otra vinculada, pero se dejó por fuera el correo liquidadora.elite@elite.net.co.

Aunado a lo anterior, ese último correo electrónico se puede evidenciar como el correo oficial de notificación es de la entidad accionada en liquidación, tal como se extrae del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de comercio, extraído del expediente.

De esta manera, es evidente que el auto admisorio, no fue notificado a la parte accionante **CREDIMED DEL CARIBE – En Liquidación con Medida de intervención**, razón por la cual no pudo tener la oportunidad de intervenir, ni ejercer su derecho de contradicción, siendo además, obvio, que existe una vulneración al Debido proceso, pues es claro que dicha entidad accionada, se enteró del trámite, solamente en el momento que le fue notificado el fallo, que sí fue enviado al correo liquidadora.elite@elite.net.co.

Lo anterior se puede corroborar de las siguientes imágenes:

⁶ Idem. Referencia 5.

⁷ Idem. Referencia 5.

URGENTE: NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA 2023-046 Y CORRE TRASLADO

Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga
<j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 3:18 PM

Para: gestioncartera@coinvercor.net.co <gestioncartera@coinvercor.net.co>; credimetsas@gmail.com
<credimetsas@gmail.com>; depeslfc@gmail.com <depeslfc@gmail.com>

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2023-046

Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga
<j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 8:23 AM

Para: liquidadora.elite <liquidadora.elite@elite.net.co>; gestioncartera@coinvercor.net.co
<gestioncartera@coinvercor.net.co>; credimetsas@gmail.com
<credimetsas@gmail.com>; analregalao@hotmail.com <analregalao@hotmail.com>; DEPE SLFC
<depeslfc@gmail.com>

La circunstancia anteriormente descrita, genera la sensación de vulneración al debido proceso y más específicamente al derecho de contradicción, circunstancia que se convierte en argumento suficiente para reforzar la necesidad de subsanar el presente trámite. Es así, que pese, a que no existe regulación específica que enmarque las Nulidades en asuntos de Tutela, es viable dar aplicación a lo normado por el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, ***“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. (...)”***

De este modo, os remitimos al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

De este modo, se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto admisorio auto admisorio de fecha 08 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que dispuso dentro del presente radicado, para que se rehaga la notificación de esa decisión, solamente en lo que tiene que ver con **CREDIMED DEL CARIBE – En Liquidación con Medida de intervención**, debiendo el juez de primer nivel, rehacer el trámite desde ese citado auto admisorio, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia por los argumentos expuestos en el fallo.

De igual manera, se **REMITIRÁ** el expediente al despacho judicial de primer nivel, para que rehaga la actuación en los términos aquí precisados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio auto admisorio de fecha 08 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que dispuso dentro del presente radicado, para que se rehaga la notificación de esa decisión solamente en lo que tiene que ver con **CREDIMED DEL CARIBE – En Liquidación con Medida de intervención**, debiendo el juez de primer nivel, rehacer el trámite desde ese citado auto admisorio, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia y conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho judicial de primer nivel, para que rehaga la actuación en los términos aquí precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA CONSUELO PARODI GAMEZ